

República de Colombia



Rama Judicial

Distrito Judicial del Caquetá

Juzgado Primero Penal Municipal

Florencia

### ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA: 1800140040012021-00071

ACCIONANTE: KRISTEL MARLY TORRES QUIEN ACTÚA COMO AGENTE OFICIOSO DE REINE ROJAS BURBANO

ACCIONADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA “SURAMERICANA S.A. SURA”

### SENTENCIA DE TUTELA No.71

Florencia Caquetá, seis (06) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

#### OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora KRISTEL MARLY TORRES QUIEN ACTÚA COMO AGENTE OFICIOSO DE REINE ROJAS BURBANO, contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA “SURAMERICANA S.A. SURA”, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, vida digna, debido proceso, dignidad humana.

#### I. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones, se exponen en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la acción y se encuentran consignados en el escrito de tutela, así:

1.- indica que su señor padre suscribió contrato de seguros, mediante la Póliza No. 26390807 con SURAMERICANA DE SEGUROS, -Seguros Generales SURA-identificada con NIT. No. 890.903.790.-5, a través de BANCOLOMBIA.

2. Realizó los pagos puntuales y de manera ininterrumpida, por lo que siendo ese su deber primordial, cumplió cabalmente con el compromiso adquirido al firmar dicha póliza.

3. Por un hecho violento, externo, visible y fortuito, -accidente de tránsito- ocurrido el pasado 29 de octubre del año 2020, mi representado, sufrió pérdida de mi capacidad laboral y ocupacional calificada en un 74.30%, debido a que el accidente le ocasionó pérdida de la visión y fractura de vértebra dorsal T-12, más trauma uretral.

4. De acuerdo con las condiciones generales del contrato, las exclusiones se encuentran relacionadas en la Sección II, y aquella relacionada con accidente de tránsito, no se encuentra enlistada allí, como se puede ver, en tanto si bien, se habla de accidente, taxativamente se señalan los accidentes excluidos y no está el accidente de tránsito.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

5. El 12 de febrero de 2021, se solicitó formalmente a la Aseguradora el pago a favor de REINE ROJAS BURABANO, del valor asegurado a que tiene derecho, por la discapacidad padecida como consecuencia del accidente, lo cual se hizo mediante correos electrónicos.

6. Se recibió respuesta a través de correo electrónico, de Seguros Generales SURA., el día 19 de febrero de 2021, en la cual le indican o refieren que la causa de la reclamación es por envenenamiento y traumatismo, por lo que nuevamente, a través de su correo y con la ayuda de un familiar se solicitó a Suramericana aclarando con la historia clínica, que la reclamación de indemnización no obedece a envenenamiento sino a la pérdida de la visión y al trauma sufrido en la columna vertebral, como consecuencia de accidente de tránsito.

7. El 22 de febrero de 2021, se recibe correo nuevamente donde se informa por parte de la Aseguradora, que la solicitud fue radicada bajo el expediente BAN00891104896.

8. Con fecha marzo 17 de 2021, indican que no se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el art. 1077 del Código de Comercio, esto es, no ha probado o demostrado la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, por lo que se procede de nuevo, con mi ayuda a emitir un correo a la aseguradora, anexando certificación de invalidez y reiterando que la prueba del siniestro está en la historia clínica de ingreso.

9. El 13 de mayo de 2021, se recibe nuevamente un escrito de la aseguradora en el cual, sin fundamento jurídico relevante, indican que han concluido el estudio del caso y no es posible atender favorablemente la solicitud, debido a que se encuentra dentro de las exclusiones, y transcriben apartes de las condiciones generales del contrato, a su amanuense.

10. Por esa razón, me dirigí a la Superintendencia Financiera – Delegatura de la Función Jurisdiccional- como entidad encargada de la vigilancia de esta clase de entidades, poniendo en conocimiento la situación, y me dieron respuesta el 19 de mayo de 2021, empero lo que hicieron fue correr traslado de mi queja a la Aseguradora, por lo que nuevamente volví a solicitar el pago de la indemnización y no se ha recibido nueva respuesta.

11. Atendiendo las circunstancias que rodean la reclamación ante Suramericana de Seguros, la respuesta que se le envió a mi padre, la posición de la Superintendencia Financiera al respecto, acudo a esta acción de amparo, teniendo en cuenta que con la omisión del pago por parte de la accionada se encuentra en grave riesgo de causar un perjuicio irremediable, en tanto, desde la ocurrencia del accidente no pudo volver a trabajar, no está en condiciones de generar ingresos para sostener a la familia compuesta por mi señora madre LUZ DARY TORRES PEÑA, TANIA LUCÍA ROJAS TORRES –hija y JUAN SEBASTIÁN HUACA ROJAS-nieto-, personas que han estado a su cargo y estamos pasando grandes necesidades, pues ni siquiera se le ha pagado la incapacidad laboral debido a que COOMEVA que es la EPS a la que se encontraba afiliado, se encuentra en liquidación y ya fue informado al respecto, ello hace que se agrave más la situación y la de nuestra familia, porque mi padre no tiene ningún otro ingreso para su sostenimiento.

12. Hago uso de este recurso de amparo, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dado la urgencia del caso, pues si bien, se tiene la justicia ordinaria como otra opción, ella no es expedita y eficaz y frente a la aseguradora accionada mi señor

padre se encuentra en desventaja por el desbalance que implica el desequilibrio en la relación contractual, ocasionando un estado de indefensión de mi padre, frente a SURA compañía de seguros, situación está, que de acuerdo con lo señalado en jurisprudencia de la Corte Constitucional, permite prescindir del mecanismo ordinario y con ese fundamento se solicita admitir la acción de tutela de manera excepcional: "la relevancia iusfundamental de una controversia entre particulares es directamente proporcional al grado de asimetría de los sujetos involucrados y a la importancia constitucional de los bienes, derechos, pretensiones, expectativas o intereses que se encuentran en juego en la relación de la que se trate". Se recuerda que los ciudadanos cuando acuden al servicio brindado por las entidades aseguradoras, otorgan un voto de confianza consistente en que "(...) la aseguradora asuma su responsabilidad cuando ocurra el siniestro. Por ello, las razones por las cuales las entidades aseguradoras deciden no pagar las pólizas de seguro, deben contar con suficiente fundamento jurídico especialmente en aquellos eventos en que el pago de la póliza incida en el ejercicio y goce de los derechos fundamentales".

## II. PRETENSIONES

*Teniendo en cuenta que REINE ROJAS BURBANO, se encuentra en una situación de discapacidad, se constituye en una persona de especial protección constitucional, por lo que solicito en su nombre, el AMPARO CONSTITUCIONAL en vía de tutela de sus derechos fundamentales vulnerados o en riesgo, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, solicitando se tenga en cuenta la situación de indefensión en que se encuentra frente a la accionada, así como el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta.*

*Como consecuencia del amparo constitucional, se ORDENE a Seguros Generales SURA o SURAMERICANA DE SEGUROS, pagar la indemnización a que tiene derecho mi padre, conforme a lo pactado en el contrato de seguros No. 26390807, PLAN C, por invalidez o inutilización accidental \$20.000.000 y por renta diaria de hospitalización a razón de \$70.000.00 diarios, durante todo el tiempo que permaneció hospitalizado como consecuencia del accidente sufrido, debiendo ser adecuados dichos valores al IPC –índice de precios al consumidor- tal como se pactó en dicho contrato.*

### ELEMENTOS DE JUICIO:

1. POLIZA DE SEGUROS No.26390807 CONSTA DE 2 FOLIOS
2. Copia de la Historia Clínica constante de 42 folios
3. Calificación de invalidez
4. Correos electrónicos enviados como reclamación ante SURA- 12 de febrero-20 de febrero-22 de febrero.
5. Primera Respuesta de Seguros SURA a la reclamación.
6. Segunda Respuesta de SURA, de fecha 13 de mayo de 2021.
7. Queja presentada ante la Superintendencia Financiera
8. Respuesta de la Superintendencia Financiera
9. Nueva petición ante la aseguradora SURA compañía de Seguros.
10. Fotocopia de la cédula de mi señor padre REINE ROJAS BURBANO
11. Certificado de Existencia de la accionada.

### III. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho quien por Auto Interlocutorio No.129 del 22 de Junio de 2021 la admitió requiriendo a LA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA "SURAMERICANA S.A. SURA" para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de dos (2) días.

La accionante a través de escrito de fecha 28 de junio de 2021 indica que si bien la accionada SURAMERICANA DE SEGUROS "SURA", si bien contestó las peticiones, lo hizo de manera vaga, temeraria y no resolvió de fondo el asunto planteado, en tanto en la respuesta emitida no fundamentó jurídicamente la misma y dejó al señor REINE ROJAS BURBANO en la incertidumbre, se solicita así, el amparo además del mínimo vital y vida digna, al derecho de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, pues la decisión emitida no da lugar a presentar recurso alguno, pese a que a todas luces es arbitraria, se funda en normatividad que no es aplicable al caso por lo tanto no es una respuesta que resuelva el asunto de fondo y en derecho.

Vale la pena recordar algunos ejemplos:

1. Respuesta a la reclamación de febrero 19 de 2021, la accionada indicó que la causa de la reclamación era "traumatismo –envenenamiento–" y con ese argumento fue despachada desfavorablemente.

2. Segunda respuesta de fecha 13 de mayo de 2021, mediante la cual señalan que no tiene derecho por aplicación de las exclusiones señaladas en las condiciones generales del contrato, al ser consecuencia de un accidente, sin embargo los accidentes están enlistados taxativamente en la misma norma y ninguno corresponde al sufrido por mi padre y aunque la respuesta no fue clara, tampoco puede pensarse que su negativa esté fincada en una preexistencia, por la prueba que obra en la historia clínica y que el siniestro ocurrió el día 29 de octubre de 2020. Además de lo anterior, debo informar al señor Juez que el pasado viernes 25 de junio, mi padre recibió una llamada telefónica de parte de la accionada, en la que le indicaron nuevamente que no tiene derecho al pago, en tanto él desde la niñez tenía afectado el ojo derecho, lo cual fue lo que incidió en la pérdida de la visión y no el accidente. Lo anterior se aclara con la historia clínica, y además se pone en conocimiento del señor Juez, que si bien, mi padre tuvo un accidente en su niñez y donde se afectó fue el ojo derecho, ello no le impedía ver y desempeñarse en su profesión de manera exitosa, teniendo en cuenta que su ojo izquierdo le funcionaba muy bien antes del accidente y ni siquiera requería anteojos, prueba de ello son algunas certificaciones laborales de los últimos años, con lo que se pretende aclarar la posición que deliberadamente y sin tener conocimientos de medicina especializada en oftalmología, asume la accionada.

### IV. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

"COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA "SURAMERICANA S.A. SURA

*Por lo tanto indican que, verificados los hechos de la acción constitucional, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., procedió, el 13 y 31 de mayo de 2021, a dar respuesta a las solicitudes elevadas por la accionante, por medio de las cuales exigió el pago de la indemnización con afectación a la póliza referida. Así las cosas, la Compañía reitera las respuestas emitidas con anterioridad, en los siguientes términos: "a. El día 13 de mayo de 2021 la Compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., procedió a dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado por KRISTEL MARLY ROJAS TORRES QUIEN ACTUA COMO AGENTE OFICIOSA DE REINE ROJAS BURBANO el 12 de febrero de 2021 (ANEXOS 2 Y 3) en el cual se pretende por la accionante "el pago del valor asegurado de su*

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: KRISTEL MARLY ROJAS TORRES QUIEN ACTÚA COMO AGENTE OFICIOSA DE REINE ROJAS BURBANO

ACCIONADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA "SURAMERICANA S.A. SURA"

*representado" en los siguientes términos. Mediante oficio de fecha 13 de mayo de 2021 se indicó lo siguiente: "En respuesta a la reclamación relacionada con su solicitud de indemnización por el amparo de Invalidez por Enfermedad contratado en la póliza de la referencia con ocasión de la pérdida de la capacidad laboral que le fue le fue determinada 74.30% con ocasión de los diagnósticos de Fractura de vértebra torácica, Ceguera de un ojo, visión subnormal del otro, otros trastornos especificados de la retina hipertensión esencial (primaria), desafortunadamente debemos informarle que concluido el estudio de su caso, en Seguros de Vida Suramericana S.A. no podremos atender de manera favorable su solicitud. La presente decisión se sustenta en que su situación hace parte de las exclusiones establecidas en las condiciones generales del seguro, como son: "2. EXCLUSIONES (...) SURAMERICANA NO SERÁ RESPONSABLE DE LAS INDEMNIZACIONES QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA, INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL DE LOS HECHOS QUE A CONTINUACIÓN SE REALACIONAN, NI DE SUFRAGAR GASTOS O PERDIDAS O INUTILIZACIONES QUE SEAN CONSECUENCIA DE: (...) 2.2. Invalidez, Desmembración o Inutilización por Accidente o Enfermedad (...) - Enfermedades y/o padecimientos preexistentes al inicio de este seguro (...)" Por tal motivo nos vemos obligados a negar su petición."*

Igualmente, el día 31 de mayo de 2021 se dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por KRISTEL MARLY ROJAS TORRES QUIEN ACTUA COMO AGENTE OFICIOSA DE REINE ROJAS BURBANO ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA el 19 de mayo de 2021 (ANEXOS 4 Y 5), en los siguientes términos:

*"En atención a su solicitud presentada a través de la Superintendencia Financiera como apoderada del señor Reine Rojas Burbano, con la cual solicita se estudie nuevamente el caso presentado por la cobertura de Invalidez Total y Permanente de la póliza del asunto; Seguros de Vida Suramericana S.A., se permite realizar las siguientes manifestaciones de índole contractual y legal: No encontramos argumentos nuevos que permitan modificar o cambiar nuestra decisión de negativa al pago de la indemnización. Es de aclarar que el estudio del reclamo se realizó cuando fue recibido el Dictamen emitido por Colpensiones de fecha 23/02/2021, y la historia clínica completa. De los documentos se extrae la siguiente información: 1. Dictamen emitido por Colpensiones: "RELACION DE DOCUMENTOS / EXAMEN FISICO- (Descripción): 09/11/2020 Oftalmología... Se trata de paciente ciego, ojo derecho amaurótico por trauma desde niño... 12/11/2020 Oftalmología... ojo derecho amautótico por trauma desde niño... 09/02/2021 Concepto de rehabilitación... Accidente de tránsito el 29/10/2020 de documento fractura de T12 del 52% A3 con leve compromiso de muro posterior, fractura de lámina bilateral, por trauma uretral requirió cistostomía el 30/10/2020. El 05/10/2020 realizan artrodesis más fijación transpedicular. Con perdida de agudeza visual ojo izquierdo, fue evidenciado por infarto retiniano síndrome de purtscher con antecedentes de amaurosis de ojo derecho por trauma ocular en infancia. CLASE FUNCIONAL / VALOR PORCENTUAL... Ceguera de ambos ojos... % Total Señor KRISTEL MARLY ROJAS TORRES.*

*2 Deficiencia... 100... FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 09/11/2020 Sustentación fecha de estructuración: Fecha de estructuración 09 de noviembre de 2020, fecha de valoración por oftalmología que declara paciente ciego... ORIGEN: COMÚN... TIPO DE ENFERMEDAD... ¿Enfermedad degenerativa, progresiva y crónica? SI (...)" 2. Historia clínica: "09/02/2021... Diagnósticos: Fractura de vértebra torácica Enfermedad General... Ceguera de un ojo visión subnormal del otro Enfermedad General... Otras oclusiones vasculares retinianas*

*Enfermedad General... 19/11/2020... con trauma ocular derecho antiguo y amaurosis derecha antigua... Ojo derecho antecedente de trauma ocular en la infancia perdida de pupila (...)".* 3. Coomeva EPS: Concepto de Rehabilitación 09/02/2021... con antecedentes de amarosis ojo derecho por trauma ocular en infancia... De acuerdo con lo anterior, la incapacidad determinada por Colpensiones está basada en diagnósticos por enfermedad, y aunque contiene la descripción del accidente sufrido el 29 de octubre de 2020, la pérdida de capacidad laboral está basada y en el mayor porcentaje debido a la ceguera de ambos ojos, originada por el antecedente de trauma ocular en la infancia con perdida de pupila. Por lo tanto, el análisis del reclamo se realizó basados en las condiciones de *Invalidez por Enfermedad y la exclusión aplica igualmente para este caso*. A continuación transcribimos las condiciones de la póliza: "EXCLUSIONES Suramericana no será responsable de las indemnizaciones que sean consecuencia directa, indirecta, total o parcial de los hechos que a continuación se relacionan, ni de sufragar gastos por perdidas o inutilizaciones que sean consecuencia de: (...) INVALIDEZ, DESMEMBRACIÓN O INUTILIZACIÓN POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD (...) Enfermedades y/o padecimientos preexistentes al inicio de este seguro. (...). Enfermedad o defectos físicos congénitos o adquiridos originados u ocurridos antes de la fecha de iniciación del seguro individual. (...). INVALIDEZ, DESMEMBRACIÓN O INUTILIZACIÓN ACCIDENTAL: Señor KRISTEL MARLY ROJAS TORRES. 3 Si durante la vigencia de la póliza y cuando dentro de los ciento ochenta (180) días comunes siguientes a la ocurrencia de un accidente amparado por esta póliza, el asegurado padeciere como consecuencia de dicho evento alguna de las pérdidas o inutilizaciones según el numeral 4.5. descritas a continuación, Suramericana le pagará, de la suma asegurada alcanzada por este amparo a la fecha del accidente, los porcentajes indicados a continuación siempre y cuando sobreviva a la fecha del mismo al menos durante treinta (30) días comunes: Por toda lesión diferente a las enumeradas en los numerales 4.2.2. a 4.2.10 de la presente cláusula que le impida al asegurado desempeñar total y permanentemente su propia ocupación u otra cualquiera compatible con su educación, formación o experiencia..... 100% (...). INVALIDEZ, DESMEMBRACIÓN O INUTILIZACIÓN POR ENFERMEDAD Si durante la vigencia de la póliza y cuando como consecuencia de una enfermedad, no preexistente en la fecha de aceptación de este amparo, y diferente a alguna de las pérdidas o inutilizaciones descritas en los numerales 4.2.2. a 4.2.10. de la cláusula 4.2. de la presente póliza, el asegurado comprobare mediante certificación conforme a lo establecido en la cláusula 4.2.1 de las condiciones generales del contrato, haber quedado total y permanentemente incapacitado para desempeñar su propia ocupación u otra cualquiera compatible con su educación, formación o experiencia, por tener una pérdida de capacidad laboral mayor o igual al 50%, con persistencia no inferior a ciento veinte (120) días comunes continuos, Suramericana, le pagará el ciento por ciento (100%) de la suma asegurada alcanzada por este amparo a la fecha de estructuración de invalidez definida por dicho dictamen. (...)". Subrayado es nuestro. Por lo anterior, no hay cobertura para el reclamo ni por invalidez por accidente ya que la calificación no está basada únicamente en secuelas derivadas del accidente, ni por enfermedad por que la causa principal de la incapacidad es a consecuencia de un padecimiento originado u ocurrido antes del inicio de vigencia de la póliza; lo cual se encuentra expresamente excluido de cobertura y así mismo no cumple con las condiciones del amparo. Dado lo anterior, Seguros De Vida Suramericana S.A., ratifica la objeción de manera formal, seria y oportuna la solicitud de indemnización."

## NATURALEZA DE LA ACCIÓN

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la figura de la “Acción de Tutela” como un mecanismo de protección a los derechos fundamentales constitucionales cuando resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares en los casos taxativamente señalados en la ley.

Así mismo, el Decreto reglamentario 2591 de 1991 señaló que esta vía constitucional es excepcional, preferente y sumaria y fue establecida con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución, que constituye uno de los fines esenciales del Estado de acuerdo con el artículo 2º de la Carta Magna.

## COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

## PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA “SURAMERICANA S.A. SURA”, está vulnerando el derecho fundamental de petición invocado por KRISTEL MARLY TORRES QUIEN ACTÚA COMO AGENTE OFICIOSO DE REINE ROJAS BURBANO al no contestar de fondo, de forma clara y congruente la petición de fecha junio 02 de 2021, y se tutele los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, vida en condiciones dignas.

Así mismo, se analizará la procedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta que el señor REINE ROJAS BURBANO, por la situación de discapacidad en que se encuentra, se constituye en una persona de especial protección constitucional, y se proceda, al AMPARO CONSTITUCIONAL en vía de tutela de sus derechos fundamentales vulnerados o en riesgo, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, además se tenga en cuenta la situación de indefensión en que se encuentra frente a la accionada, así como el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta.

Y finalmente, se debe establecer por parte del Despacho si procede o no el pago de la indemnización a que tiene derecho el señor REINE ROJAS BURBANO, conforme a lo pactado en el contrato de seguros No. 26390807, PLAN C, adquirido con la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA “SURAMERICANA S.A. SURA” por invalidez o inutilización accidental \$20.000.000 y por renta diaria de hospitalización a razón de \$70.000.00 diarios, durante todo el tiempo que permaneció hospitalizado como consecuencia del accidente sufrido, debiendo ser adecuados dichos valores al IPC –índice de precios al consumidor- tal como se pactó en dicho contrato.

## EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sobre la procedencia de la Acción de Tutela dice el Decreto 2591 de 1991:

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

*Artículo 1o. Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.*

*Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.*

*Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.*

*2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*

*3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*

*4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*

*5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.*

*Artículo 8o. La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.*

*En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.*

*Si no se instaura, cesarán los efectos de éste.*

*Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de los demás precedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.*

*(...)*

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los mismos; surge entonces como titular de esta acción la persona a quien se ha vulnerado o puesto en peligro de quebrantamiento tales derechos constitucionales fundamentales, y debe ser dirigida contra la autoridad pública o el particular que con la actuación u omisión ha ocasionado tal vulneración o amenaza, es decir, aquella contra la cual se ha invocado la acción.

Se ha considerado además que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### ***Subsidiariedad***

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en los que existan otros medios de defensa judicial, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

- (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,
- (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

### **-Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela**

La acción de tutela, tal y como fue diseñada por el Constituyente de 1991, se caracteriza por ser un mecanismo informal de protección judicial de derechos fundamentales, esto es, se trata de una acción pública a la que puede acudir cualquier persona sin necesidad de técnicas y conocimientos especializados. A pesar de ello, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de unos requisitos mínimos de procedibilidad que deben verificarse satisfechos a efectos de que sea posible que el juez constitucional pueda entrar a resolver la *litis* que ante él se plantea.

En ese orden de ideas, el juez constitucional se encuentra en la obligación de esclarecer, entre otras cosas y en cada caso en concreto: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante -legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración *ius-fundamental* (el accionado -legitimación por pasiva-); (ii) la *inmediatez* con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; y (iii) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (*subsidiariedad*).

Respecto de la **legitimación por activa**, ésta se constituye en un requisito que solo se ve satisfecho a partir de la efectiva verificación por parte del juez de que los derechos fundamentales presuntamente afectados se encuentran en cabeza de quien se reputa es el accionante.

Es de destacar que este requisito se encuentra íntimamente relacionado con la necesidad de comprobar que quien presenta la acción cuente con el “derecho de postulación” para el efecto, requisito que se configura ante la materialización de dos supuestos de hecho en concreto, los cuales pueden ser sintetizados como: (i) cuando la persona acude directamente a la jurisdicción a efectos de lograr la protección de sus garantías *ius-fundamentales*; o (ii) cuando de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente una persona se encuentra facultada para actuar en nombre de un tercero.

#### ➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución establece que “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, sostiene que se encuentran legitimados en la causa por activa: (i) la persona directamente afectada; (ii) el representante legal; (iii) el apoderado judicial; (iv) el agente oficioso; (v) el defensor del pueblo; o (vi) los personeros municipales. Así pues, la acción de tutela permite que exista una mayor flexibilidad en su interposición, ya que contempla la posibilidad de que sea presentada por diferentes actores.

La señora KRISTEL MARLY ROJAS TORRES QUIEN ACTÚA COMO AGENTE OFICIOSO DE REINE ROJAS BURBANO, interpone la acción constitucional en calidad de agente oficioso, debido a la situación de salud y vulnerabilidad que presenta su señor padre, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

#### ➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Se tiene que la acción de tutela fue dirigida en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA “SURAMERICANA S.A. SURA”, entidad encargada de reconocer el acaecimiento del

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

TUTELA 2021-00071

ACCIONANTE: KRISTEL MARLY ROJAS TORRES QUIEN ACTÚA COMO AGENTE OFICIOSA DE REINE ROJAS BURBANO

ACCIONADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA "SURAMERICANA S.A. SURA"

riesgo asegurado y proceder al pago de la póliza suscrita con el señor REINE ROJAS BURBANO.

Vale la pena destacar que si bien, en el presente caso se trata de una acción de tutela presentada en contra de particulares, para el despacho resulta claro que en el marco de un contrato de seguros las entidades financieras, bancarias y aseguradoras se encargan del manejo de cantidades masivas de recursos captados de la población y, por tanto, se ha entendido que su gestión involucra una actividad de interés público que implica una responsabilidad social elevada.

En ese sentido, se ha destacado por parte de la Corte Constitucional en su jurisprudencia, con ocasión a la función social de la propiedad privada y de lo dispuesto en el artículo 333 de la Constitución, cuando las empresas abusan de su posición dominante, el Estado se encuentra obligado a intervenir para garantizar la defensa de sus derechos, motivo por el cual en este caso la solicitud de amparo se considera procedente.

En relación con el requisito de acudir con **inmediatez** al mecanismo de amparo, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia SU-961 de 1999 determinó que:

*"Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la existencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un término prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros."*

En este sentido, se ha entendido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional que siendo la acción de tutela un mecanismo que permite obtener la protección de las garantías de más alta envergadura dentro del ordenamiento jurídico, es necesario que quien acude a ella, lo haga dentro de un plazo razonable que sea fiel testigo de la gravedad del asunto y de la trascendencia de la afectación que se alude. Lo anterior, so pena de afectar intereses jurídicos de terceros que han consolidado ya sus situaciones jurídicas y en aras de garantizar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada.

Previamente a proceder analizar y resolver los problemas jurídicos arriba planteados, este despacho judicial analizara la procedencia de la presente acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de protección, conforme lo reiterado en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional T-061/2020 de fecha 18 de febrero 2020 magistrado ponente Alberto Rojas Ríos.

***"Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de protección. Reiteración de jurisprudencia<sup>1</sup>***

**4.1. La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e *inmediata* de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional; esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que nos rige, existen procedimientos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.**

<sup>1</sup> Reiterado en Sentencias T-690 de 2014, T-915 de 2014 y T-330 de 2015, entre otras.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

*Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida.*

*No obstante, se ha reconocido que existen ciertos eventos en los que, a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos no es posible obtener un **amparo integral** de los derechos fundamentales del actor, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la **idoneidad** y/o **eficacia** necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; hipótesis dentro de las que se encuentran inmersas las situaciones en las cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una particular consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un **perjuicio de carácter irremediable**, evento en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a proferir una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.*

*Por ello, se ha considerado que no basta con verificar la existencia formal de mecanismos ordinarios de protección, sino que se deben valorar en el caso en concreto la idoneidad y eficacia con que estos pueden permitir superar la situación puesta en conocimiento del juez constitucional.*

*En consecuencia, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que, en estos dos eventos, en los que las circunstancias particulares del caso constituyen un factor determinante, es posible que la acción de tutela pueda entrar a otorgar directamente el amparo pretendido, ya sea de manera transitoria o definitiva, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección a los que sea posible acudir.*

#### **1. La buena fe en el contrato de seguro como parámetro para la determinación de una pre-existencia o de la reticencia**

*El contrato de seguro, entendido como aquel “en virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta (...)\”, comporta una relación contractual regida por normas de derecho privado (civil y comercial), que se encuentra principalmente regulada por el contenido del artículo 1036 y siguientes del Código de Comercio.*

*A pesar de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que si bien el contrato de seguro se constituye en un acuerdo de naturaleza privada que es suscrito entre particulares, éste, en razón a que supone el desarrollo una relación contractual de carácter asimétrico, debe ejecutarse bajo el entendido de que la “autonomía de la voluntad” con la que cuentan las partes (la aseguradora y el asegurado) para pactar las condiciones del contrato, encuentra como límite el principio de uberrimae fidae o abundante buena fe que propende porque cada una de las partes actúe en respeto de los intereses de la otra y, en específico, que las aseguradoras no abusen de su posición dominante en detrimento de los derechos de los ciudadanos que acuden a ellas<sup>2</sup>.*

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-027 de 2019.

Así, de un lado, se ha interpretado que el deber de buena fe en este tipo de relaciones contractuales implica que el asegurado tiene una serie de obligaciones y cargas que debe cumplir en relación con su contraparte; tal y como lo es la honesta declaración de todas las circunstancias que, al momento de la celebración del contrato, puedan influir en el nivel del riesgo asegurado. De esta manera, si se omite voluntariamente cumplir con esta obligación puede configurarse el fenómeno de la "reticencia", establecida en el artículo 1058 del Código de Comercio, que genera la nulidad relativa del contrato de seguro.

En conclusión, si bien los contratos de seguro se rigen principalmente por la voluntad de las partes, esta voluntad encuentra límite en la buena fe que debe regir el accionar de quienes los suscriben y, tratándose de las aseguradoras, este deber de actuar conforme a la buena fe se califica y demanda de ellas una responsabilidad mayor en razón de su posición dominante en relación con los ciudadanos que fungen como asegurados."

## CASO CONCRETO

### 1. Recuento Fáctico

Corresponde al Despacho resolver la presente acción de tutela instaurada por la señora KRISTEL MARLY ROJAS TORRES QUIEN ACTÚA COMO AGENTE OFICIOSO DE REINE ROJAS BURBANO, pues considera que se le han vulnerado los derechos fundamentales de su señor padre REINE ROJAS BURBANO, debido a que la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA "SURAMERICANA S.A. SURA" en primer lugar no le han contestado de fondo, de forma clara y completa las peticiones presentadas ante dicha compañía los días 12, 20, y 22 de febrero de 2021, y 02 de junio de 2021, en las cuales solicita reiteradamente el estudio el caso del señor REINE ROJAS BURBANO quien el día 29 de octubre de 2020 en un accidente de tránsito, sufrió pérdida de la capacidad laboral y ocupacional calificada en un 74.30%, debido a que el accidente le ocasionó pérdida de la visión y fractura de vértebra dorsal T-12, más trauma uretral.

Así mismo, indica que suscribió contrato de seguros, mediante la Póliza No. 26390807 con SURAMERICANA DE SEGUROS, -Seguros Generales SURA-identificada con NIT. No. 890.903.790.-5, a través de BANCOLOMBIA.

Por lo tanto, procedió a solicitar a la Aseguradora antes mencionada mediante derechos de petición el pago de la indemnización a que tiene derecho, conforme a lo pactado en el contrato de seguros No. 26390807, por la discapacidad que padece como consecuencia del accidente, lo cual se hizo mediante correos electrónicos.

De conformidad con los hechos narrados en la acción de tutela, y la respuesta de SURAMERICANA DE SEGUROS, se tiene que dicha entidad se negó a hacer efectiva la póliza de seguro que suscribió REINE ROJAS BURBANO, indicando en la respuesta de fecha 13 de mayo de 2021; que respecto de la reclamación relacionada en la solicitud de indemnización por el amparo de Invalidez por Enfermedad contratado en la póliza de la referencia con ocasión de la pérdida de la capacidad laboral que le fue determinada 74.30% con ocasión de los diagnósticos de Fractura de vértebra torácica, Ceguera de un ojo, visión subnormal del otro, otros trastornos especificados de la retina hipertensión esencial (primaria), Seguros de Vida Suramericana S.A. niega la solicitud y sustenta dicha respuesta, en que la situación en concreto hace parte de las exclusiones establecidas en las condiciones generales del seguro, como son: "2. EXCLUSIONES (...) SURAMERICANA NO SERÁ RESPONSABLE DE LAS INDEMNIZACIONES QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA, INDIRECTA,

ACCIONANTE: KRISTEL MARLY ROJAS TORRES QUIEN ACTÚA COMO AGENTE OFICIOSA DE REINE ROJAS BURBANO

ACCIONADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA "SURAMERICANA S.A. SURA"

*TOTAL O PARCIAL DE LOS HECHOS QUE A CONTINUACION SE REALACIONAN, NI DE SUFRAGAR GASTOS O PERDIDAS O INUTILIZACIONES QUE SEAN CONSECUENCIA DE: (...) 2.2. Invalidez, Desmembración o Inutilización por Accidente o Enfermedad (...) - Enfermedades y/o padecimientos preexistentes al inicio de este seguro (...)”* Por tal motivo se niega la petición y se despacha desfavorablemente.

La accionante consideró que dicha respuesta no tuvo fundamento jurídico relevante, por lo que procede a interponer queja y poner en conocimiento dicha situación a la Superintendencia Financiera - como entidad encargada de la vigilancia de esta clase de entidades, quien le corrió traslado de la queja a la Aseguradora, y a su vez manifestó lo siguiente:

“La comunicación se enviará a la entidad vigilada para que en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación, le suministre una respuesta completa, clara y adjuntando los soportes que sean del caso.

- Si usted no se encuentra de acuerdo con la respuesta suministrada por la entidad, cuenta con las siguientes opciones: o Manifestar nuevamente (réplica) a la Superintendencia Financiera su inconformidad con la respuesta, indicando el número de radicación y explicando puntualmente los motivos de la misma, con los soportes respectivos, información que será analizada por este organismo.

o Si trascurren dos meses, desde la fecha de radicación de la respuesta de la entidad vigilada, y no se recibe comunicación alguna de su parte, esta Superintendencia finalizará la gestión frente a dicha entidad.

- En cualquier momento puede igualmente presentar reclamo ante el Defensor del Consumidor Financiero (ver registro en nuestra página web link <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/consumidor-financiero/informacion-general/defensor-del-consumidorfinanciero-10087421>) o solicitar de manera gratuita la audiencia de conciliación ante el mismo, para que propicie un acuerdo con la entidad que permita la solución de la controversia.

**Valga anotar que este ente de control mediante el trámite de una queja o reclamo, no está facultada para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, ordenar el pago de indemnizaciones, disponer la realización de negociaciones, declarar el incumplimiento de obligaciones, establecer las consecuencias de incumplimientos, ni otras atribuciones para la solución de controversias particulares, que son propias de los jueces.** (negrilla y subrayas fuera del texto original)

Por tanto, si usted persigue alguno de estos objetivos, lo invitamos a ejercer la Acción de Protección al Consumidor Financiero a través de una **demandante ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de esta Superintendencia; para el efecto tenga en cuenta que para que sea admitida la demanda, debe anexar la respuesta o copia del reclamo presentado ante la entidad vigilada. Puede ejercerla hasta el año siguiente a la cancelación del producto. De cualquier manera, puede acudir a la justicia ordinaria.** (negrillas y subrayas fuera del texto original).

Por tal razón volvió a solicitar mediante derecho de petición dirigido a la Aseguradora el pago de la indemnización y no se ha recibido nueva respuesta.

En este punto, es necesario advertir que con oficio de fecha 31 de mayo de 2021 suscrito por la GERENCIA DE PROCESOS VIDA Y RENTAS Seguros de Vida Suramericana S.A. se da respuesta a la accionante respecto de la segunda petición en la cual solicita que se estudie nuevamente el caso presentado por la cobertura de Invalididad Total y Permanente de la póliza; por lo tanto Seguros de Vida Suramericana S.A., le manifiesta consideraciones de índole contractual y legal: *"indicando que no encuentran argumentos nuevos que permitan modificar o cambiar la decisión de negativa al pago de la indemnización.*

*Es de aclarar que el estudio del reclamo se realizó cuando fue recibido el Dictamen emitido por Colpensiones de fecha 23/02/2021, y la historia clínica completa. De los documentos se extrae la siguiente información:* 1. *Dictamen emitido por Colpensiones:* "RELACION DE DOCUMENTOS / EXAMEN FISICO- (Descripción): 09/11/2020 Oftalmología... Se trata de paciente ciego, ojo derecho amaurótico por trauma desde niño... 12/11/2020 Oftalmología... ojo derecho amautótico por trauma desde niño... 09/02/2021 Concepto de rehabilitación... Accidente de tránsito el 29/10/2020 de documento fractura de T12 del 52% A3 con leve compromiso de muro posterior, fractura de lámina bilateral, por trauma uretral requirió cistostomía el 30/10/2020. El 05/10/2020 realizan artrodesis más fijación transpedicular. Con pérdida de agudeza visual ojo izquierdo, fue evidenciado por infarto retiniano síndrome de purtscher con antecedentes de amaurosis de ojo derecho por trauma ocular en infancia. CLASE FUNCIONAL / VALOR PORCENTUAL... Ceguera de ambos ojos... % Total Deficiencia... 100... FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 09/11/2020 Sustentación fecha de estructuración: Fecha de estructuración 09 de noviembre de 2020, fecha de valoración por oftalmología que declara paciente ciego... ORIGEN: COMÚN... TIPO DE ENFERMEDAD... ¿Enfermedad degenerativa, progresiva y crónica? SI (...)".

2. *Historia clínica:* "09/02/2021... Diagnósticos: Fractura de vértebra torácica Enfermedad General... Ceguera de un ojo visión subnormal del otro Enfermedad General... Otras oclusiones vasculares retinianas Enfermedad General... 19/11/2020... con trauma ocular derecho antiguo y amaurosis derecha antigua... Ojo derecho antecedente de trauma ocular en la infancia perdida de pupila (...)".

3. *Coomeva EPS:* Concepto de Rehabilitación 09/02/2021... con antecedentes de amaurosis ojo derecho por trauma ocular en infancia... De acuerdo con lo anterior, la incapacidad determinada por Colpensiones está basada en diagnósticos por enfermedad, y aunque contiene la descripción del accidente sufrido el 29 de octubre de 2020, la pérdida de capacidad laboral está basada y en el mayor porcentaje debido a la ceguera de ambos ojos, originada por el antecedente de trauma ocular en la infancia con perdida de pupila. Por lo tanto, el análisis del reclamo se realizó basados en las condiciones de Invalididad por Enfermedad y la exclusión aplica igualmente para este caso. A continuación transcribimos las condiciones de la póliza: "EXCLUSIONES Suramericana no será responsable de las indemnizaciones que sean consecuencia directa, indirecta, total o parcial de los hechos que a continuación se relacionan, ni de sufragar gastos por pérdidas o inutilizaciones que sean consecuencia de: (...) INVALIDEZ, DESMEMBRACIÓN O INUTILIZACIÓN POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD (...) Enfermedades y/o padecimientos preexistentes al inicio de este seguro. (...). Enfermedad o defectos físicos congénitos o adquiridos originados u ocurridos antes de la fecha de iniciación del seguro individual. (...). INVALIDEZ, DESMEMBRACIÓN O INUTILIZACIÓN ACCIDENTAL:

*Si durante la vigencia de la póliza y cuando dentro de los ciento ochenta (180) días comunes siguientes a la ocurrencia de un accidente amparado por esta póliza, el asegurado padeciere como consecuencia de dicho evento alguna de las pérdidas o inutilizaciones según el numeral 4.5. descritas a continuación, Suramericana le pagará, de la suma asegurada alcanzada por este ampro a la fecha del accidente, los porcentajes indicados a continuación*

*siempre y cuando sobreviva a la fecha del mismo al menos durante treinta (30) días comunes: Por toda lesión diferente a las enumeradas en los numerales 4.2.2. a 4.2.10 de la presente cláusula que le impida al asegurado desempeñar total y permanentemente su propia ocupación u otra cualquiera compatible con su educación, formación o experiencia..... 100% (...). INVALIDEZ, DESMEMBRACIÓN O INUTILIZACIÓN POR ENFERMEDAD Si durante la vigencia de la póliza y cuando como consecuencia de una enfermedad, no preexistente en la fecha de aceptación de este amparo, y diferente a alguna de las pérdidas o inutilizaciones descritas en los numerales 4.2.2. a 4.2.10. de la cláusula 4.2. de la presente póliza, el asegurado comprobare mediante certificación conforme a lo establecido en la cláusula 4.2.1 de las condiciones generales del contrato, haber quedado total y permanentemente incapacitado para desempeñar su propia ocupación u otra cualquiera compatible con su educación, formación o experiencia, por tener una pérdida de capacidad laboral mayor o igual al 50%, con persistencia no inferior a ciento veinte (120) días comunes continuos, Suramericana, le pagará el ciento por ciento (100%) de la suma asegurada alcanzada por este amparo a la fecha de estructuración de invalidez definida por dicho dictamen. (...)”. Subrayado es nuestro. Por lo anterior, no hay cobertura para el reclamo ni por invalidez por accidente ya que la calificación no está basada únicamente en secuelas derivadas del accidente, ni por enfermedad por que la causa principal de la incapacidad es a consecuencia de un padecimiento originado u ocurrido antes del inicio de vigencia de la póliza; lo cual se encuentra expresamente excluido de cobertura y así mismo no cumple con las condiciones del amparo. Dado lo anterior, Seguros De Vida Suramericana S.A., ratifica la objeción de manera formal, seria y oportuna la solicitud de indemnización.”*

Dicha respuesta fue enviada a través de servientrega el 31 de mayo de 2021 a la dirección calle 12 No.12-08 de Florencia, sin embargo se desconoce si la misma fue recibida por la accionante KRISTEL MARLY ROJAS.

Así mismo obra en los anexos del escrito de tutela petición de fecha 02 de junio de 2021, en la cual solicita nuevamente a SURAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., que se reconsidera la solicitud, respecto del cumplimiento de las obligaciones pactadas en contrato de seguros Póliza No. 26390807, suscrito por el señor REINE ROJAS BURBANO, para que se revise el caso nuevamente y se disponga u ordene lo que en derecho corresponda.

## 2. Estudio de procedencia

Como primera medida se abordará el análisis de procedencia de la protección invocada a la luz de los requisitos que han sido desarrollados por la jurisprudencia de esta Corte para avalar la excepcional intervención del juez constitucional.

### SUBSIDIARIEDAD

Como primera medida, resulta necesario manifestar que, del análisis del expediente, no fue posible evidenciar que la accionante hubiera acudido a alguno de los mecanismos judiciales de protección ordinarios fijados por el legislador para resolver este tipo de controversias y, así, obtener la cancelación de la póliza de seguro (suscrita entre “suramericana s.a. sura” compañía de seguros de vida y el señor REINE ROJAS BURBANO), estos son, el instituido ante la jurisdicción ordinaria y el ideado ante la Superintendencia Financiera para el cobro de este tipo de acreencias<sup>3</sup>. Por lo anterior, como se indicó en la parte considerativa de

<sup>3</sup> Al respecto, la Corte pone de presente que si bien la legislación vigente prevé también la posibilidad de establecer quejas administrativas ante la misma superintendencia, lo cierto es que esta Corte ha sido

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

esta providencia, se hace necesario entrar a evaluar la idoneidad y la eficacia de estos mecanismos para otorgar la protección reclamada, o si, a pesar de contar con estos elementos, se vislumbra la eventual configuración de un perjuicio irremediable que haga procedente la excepcional intervención del juez constitucional en el presente caso<sup>4</sup>.

Sobre este particular, la Corte Constitucional ha reconocido que, en casos como el que se estudia, la idoneidad y la eficacia de las acciones judiciales ordinarias puede entenderse cuestionada cuando, (i) se trata de contratos de seguros suscritos entre personas con posiciones socio-económicas asimétricas (en cuanto el desbalance existente puede generar un desequilibrio contractual); (ii) el asegurado tiene la condición de sujeto de especial protección constitucional y (iii) se evidencie que con ocasión a la conducta de la aseguradora, en adición a la afectación aludida al debido proceso, la falta de pago puede menoscabar el mínimo vital del ciudadano<sup>5</sup>.

Lo anterior en razón a que, cuando se dan las circunstancias anteriormente descritas, la renuencia de las aseguradoras de pagar sus obligaciones puede tener un efecto especialmente perjudicial sobre ciertos particulares, quienes, con ocasión a la condición de vulnerabilidad en que se encuentran, pueden llegar a sufrir una afectación *ius-fundamental* desproporcionada y encontrar en entredicho sus condiciones concretas de vida.

Al respecto, se indicó en Sentencia T-591 de 2017 que:

*“De resultar amenazado o vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital en virtud de un contrato de seguros, no es posible declarar improcedente la tutela bajo el mero argumento de que el contrato se fundamenta en la libertad contractual y en la lógica de mercado delimitada por el clausulado privado, situación que cobra especial relevancia cuando el afectado se encuentra en condición de especial protección constitucional”*

Entonces en el caso concreto, se estima que, tras el estudio de las condiciones particulares del señor REINE ROJAS BURBANO, si bien es cierto, tiene una pérdida de capacidad laboral y ocupacional calificada en un 74.30%, debido a que el accidente de tránsito ocurrido el 29 de octubre de 2020 le ocasionó pérdida de la visión y fractura de vértebra dorsal T-12, más trauma uretral, cuenta con 54 años de edad, lo cual no se pone en entredicho, NO SE evidencia que con ocasión de la conducta desplegada por la Aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA “SURAMERICANA S.A. SURA” se afecte el debido proceso, y que la falta de pago le haya menoscabado el mínimo vital del actor.

Ahora bien, se indica por parte de la accionante que el señor ROJAS BURBANO, desde la ocurrencia del accidente no pudo volver a trabajar, no está en condiciones de generar ingresos para sostener a la familia compuesta por la esposa LUZ DARY TORRES PEÑA, TANIA LUCÍA ROJAS TORRES –hija y JUAN SEBASTIÁN HUACA ROJAS-nieto-, personas que han estado a su cargo y que están pasando grandes necesidades, pues ni siquiera se le ha

---

enfática en establecer que, para efectos de evaluar la exigencia de subsidiariedad, únicamente deben tenerse en consideración aquellos medios judiciales existentes, pues, por su naturaleza, las actuaciones administrativas que puedan desplegarse no tienen la virtualidad de resolver de manera definitiva la presunta afectación a los intereses ius-fundamentales en discusión.

<sup>4</sup> Se pone de presente que se hará un estudio conjunto de estos dos procedimientos jurisdiccionales (superintendencia y jurisdicción ordinaria) pues, de conformidad con Artículo 390 del Código General del Proceso, éstos se rigen por los mismos términos y etapas procesales que se manejan en el proceso verbal sumario ante la jurisdicción ordinaria. Sobre el particular, ver Sentencia T-591 de 2017.

<sup>5</sup> Al respecto, ver la Sentencia T-591 de 2017.

pagado la incapacidad laboral debido a que COOMEVA que es la EPS a la que se encontraba afiliado, se encuentra en liquidación y ya fue informado al respecto.

Por lo tanto, si bien se afirma que el señor BURBANO sostenía económicamente a su familia, también es cierto que para el presente caso no se alegó la condición de Padre Cabeza de familia, y para que se adquiera dicha condición se *requiere la confluencia de los siguientes elementos*, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar<sup>6</sup>; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso."

*Por lo tanto, no se demostró ni probó en la presente acción de tutela por parte del accionante*, si la señora LUZ DARY TORRES PEÑA (esposa) ejerce o no alguna ocupación y oficio que le permita generar algún tipo de ingresos al núcleo familiar, así mismo tampoco se probó si Tania Lucía Rojas Torres (HIJA) es una menor de edad, o es una persona incapacitada para trabajar, y en cuanto al nieto Juan Sebastián Huaca Rojas no se demostró, que por parte de los padres del mismo exista una sustracción de los deberes legales de manutención, como tampoco se demostró la deficiencia sustancial de ayuda de los miembros de la familia, pues no basta realizar afirmaciones sino que es necesario e indispensable para el presente caso, que exista prueba alguna con la cual se demuestre lo manifestado por la accionante.

Por consiguiente para este despacho no se encuentra satisfecho la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y en consecuencia el amparo ius fundamental resulta improcedente, pues si bien es cierto, se explicó que el señor REINE ROJAS BURBANO en la relación contractual se encuentra en desequilibrio, y a pesar de que el actor tiene graves condiciones de salud (en virtud de haber sido calificado con el 74.30% de pérdida de capacidad laboral, lo cierto es que no se evidencia una posible afectación específica a su derecho fundamental al mínimo vital con ocasión a la negativa de la accionada de proceder al reconocimiento y pago de la póliza de seguro No. 26390807 con SURAMERICANA DE SEGUROS, -Seguros Generales SURA a través de BANCOLOMBIA.

Conforme, a lo expuesto este Juez desde ya declara que la presente acción constitucional se torna improcedente pues no se vislumbra la existencia de vulneración al derecho fundamental al mínimo vital, dignidad humana, debido proceso, señalado por la accionante, quien debió anexar en la presente acción de tutela, pruebas con las cuales se demuestre la afectación a los derechos fundamentales invocados; pues no basta indicar que se le está vulnerando el derecho al mínimo vital y demás derechos fundamentales conexos, sino que debió aportar al expediente de tutela prueba sumaria que demuestre la afectación específica al mínimo vital, vida digna y dignidad humana, por lo tanto para el Despacho tampoco existe un riesgo con las condiciones de "irremediable" (en los términos de la jurisprudencia constitucional) que amerite la excepcional intervención del juez constitucional.

En conclusión, se estima que la accionante cuenta con la posibilidad y carga de acudir a los

---

<sup>6</sup> Este requisito se entiende en los términos del fundamento jurídico 32 de la presente decisión.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

mecanismos ordinarios de protección dispuestos por el ordenamiento jurídico, pues, indistintamente de que sus pretensiones encuentren sustento fáctico y jurídico, lo cierto es que, en el presente caso, el juez de tutela no puede desconocer que su competencia para resolver controversias al interior del sistema jurídico colombiano es eminentemente subsidiaria y que tiene vedado entrar a remplazar a las autoridades judiciales ordinarias a menos de que se den las condiciones particulares desarrolladas por la jurisprudencia constitucional para el efecto.

Entonces, mal podría este caso, definirse este caso mediante la Acción de tutela, y en consecuencia ordenarse emitir una orden en los términos pretendidos por la Accionante, a sabiendas de que existe otro mecanismo al cual debe acudir, como se ha venido reiterando la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, no permite en el presente caso su aplicación, pues es un tema que debe ser solucionado en los términos indicados, motivo por el que se negará la solicitud de amparo de derechos solicitada, por improcedente.

Insiste una vez más el despacho, no encuentra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que imponga su intervención excepcional, pese a existir otra vía alterna para la solución a las pretensiones del actor, porque como se dijo, en el caso de autos no se puede pretender que hay vulneración o flagrante conculcación de derechos fundamentales y constitucionales, para que el juez de tutela intervenga en asuntos administrativos internos y en asuntos contractuales, además al accionante no le está vedado de acudir a otras instancias judiciales, la cual en su momento y con el lleno de los requisitos de ley le será definida su situación.

Bajo tales precisiones, y encontrando que El accionante cuenta con diferentes mecanismos que le brindan luces sobre el asunto, y no observando la posible materialización de un perjuicio irremediable, máxime cuando no fue demostrado por el actor, el Juzgado predicará la improcedencia de la acción, y como consecuencia, se negará el amparo solicitado.

Pues bien, teniendo en cuenta que la acción de tutela busca la protección de derechos fundamentales de rango constitucional, es claro para este juzgado que la protección de estos derechos es de carácter legal, siendo entonces que estas pretensiones son reclamables ante el juez natural que el legislador ha creado para que resuelva los conflictos que se presenten en las relaciones con sus asociados, llevando a concluir que le compete a la interesada en este caso acudir ante la jurisdicción ordinaria, la cual está encargada de dirimir este tipo de litigios.

Es importante también recalcar que tampoco se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable para que tuviera procedencia esta acción constitucional, recordemos que el perjuicio irremediable debe reunir las características de urgencia, gravedad, inminencia e impostergabilidad, acreditadas por lo menos sumariamente, para lograr la protección de los derechos en sede de tutela, ya que la informalidad de esta acción de tutela no exime al demandante de probar, aun mínimamente, los hechos base de sus pretensiones.

Resulta pertinente señalar en este estado, que acorde con reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en donde se propende por la protección, por este medio, de derechos fundamentales, más no de aquellos que estén sujetos a discusión jurídica, situación en la cual el Juez Constitucional estaría ante la resolución de asuntos legales, tarea que escapa por completo de su competencia.

Por tanto, la acción de tutela está consagrada para la "protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública" (art.86 de la Carta); por ello, cuando no se haya requerido previamente a la autoridad, salvo los casos verdaderamente excepcionales, impide que la tutela proceda, ya que no se tiene certeza de si la autoridad vulneró algún derecho fundamental.

En suma, como quiera que en el caso bajo examen los derechos que se sostiene por la actora que están siendo vulnerados, se erigen como de estirpe eminentemente legal y no fundamental constitucional, que existen otros mecanismos de defensa para debatir el asunto objeto de controversia y que no se acreditó en el expediente de tutela por la accionante la existencia de un perjuicio irremediable que evitar, por lo que se negará el amparo solicitado.

Por lo expuesto, y, como quiera que, en el caso en concreto, se concluyó que la acción de tutela objeto de estudio no superó el estudio preliminar de procedencia, se estima impertinente realizar cualquier consideración sobre el fondo de lo pretendido y, por tanto, el Despacho declara improcedente la protección solicitada a los derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas del señor REINE ROJAS BURBANO con ocasión de la negativa de LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. SURA de reconocer y pagar la Póliza No. 26390807 con SURAMERICANA DE SEGUROS, -Seguros Generales SURA, a través de BANCOLOMBIA.

2. Ahora bien, respecto de la vulneración a los derechos de petición presentados por la accionante de fechas 12, 20, y 22 de febrero de 2021, y 02 de junio de 2021, en las cuales solicita reiteradamente el estudio el caso del señor REINE ROJAS BURBANO quien el día 29 de octubre de 2020 en un accidente de tránsito, sufrió pérdida de la capacidad laboral y ocupacional calificada en un 74.30%, debido a que el accidente le ocasionó pérdida de la visión y fractura de vértebra dorsal T-12, más trauma uretral. Solicitando en dichas peticiones a la Aseguradora antes mencionada el pago de la indemnización a que tiene derecho, conforme a lo pactado en el contrato de seguros No. 26390807, por la discapacidad que padece como consecuencia del accidente, peticiones que fueron enviadas mediante correos electrónicos.

Se tiene, que si bien es cierto, se contestaron las peticiones de fechas 12, 20 y 21 de febrero de 2021 a través de las respuestas emitidas por la entidad accionada, el 13 de mayo de 2021 la cual fue notificada a la accionante; no obra constancia de notificación de la respuesta rendida por LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. SURA, el pasado 31 de mayo de 2021, pues si bien es cierto la comunicación se envió a la dirección aportada por la accionante, a través de servientrega no obra prueba del recibido de dicha respuesta.

Como tampoco se aduce ningún tipo respuesta para la solicitud de fecha 02 de junio de 2021 anexada en el escrito de la acción de tutela, en la cual reitera que estudie nuevamente el caso y solicita el pago de la indemnización a que tiene derecho el señor REINE ROJAS BURBANO, conforme a lo pactado en el contrato de seguros No. 26390807, por la discapacidad que padece como consecuencia del accidente de tránsito.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, y analizando las solicitudes de la accionante

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: KRISTEL MARLY ROJAS TORRES QUIEN ACTÚA COMO AGENTE OFICIOSA DE REINE ROJAS BURBANO

ACCIONADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA "SURAMERICANA S.A. SURA"

dirigidas a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA "SURAMERICANA S.A. SURA", encuentra el despacho judicial que la respuesta brindada por la entidad accionada, no cumple con los parámetros establecidos por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, pues la respuesta de fecha 31 de mayo de 2021 no ha sido notificada a la accionante, como tampoco se ha brindado una respuesta a la petición de fecha 02 de junio de 2021.

Por consiguiente, demuestra la entidad accionada desinterés al llamado o solicitud de un ciudadano que acude a solicitar lo mínimo que es una respuesta completa, clara, de fondo y de forma oportuna, y su no atención oportuna nos conlleva a reafirmar la concurrencia al derecho de petición, por ello habrá de accederse al amparo constitucional reclamado respecto del derecho de petición de fecha 02 de junio de 2021, pues la entidad no acreditó haber notificado la respuesta rendida a la accionante el pasado 31 de mayo de 2021, como tampoco acredito una respuesta completa y de fondo, a lo pedido por la accionante KRISTEL MARLY TORRES QUIEN ACTÚA COMO AGENTE OFICIOSO DE REINE ROJAS BURBANO, respecto del derecho de petición de fecha 02 de junio de 2021; así pues, advierte este Juez constitucional que la entidad accionada se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición, y se ordenará a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA "SURAMERICANA S.A. SURA" que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta completa, de fondo y precisa a la petición de fecha 02 de junio de 2021 y se notifique a la accionante por el medio más expedito posible la respuesta de fecha 31 de mayo de 2021.

Y se notifique de la respuesta a la accionante al correo electrónico que autorizo en la petición.

***Parte dispositiva.***

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

***RESUELVA:***

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado a los derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas del señor REINE ROJAS BURBANO e invocados por la agente oficiosa KRISTEL MARLY ROJAS TORRES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** TUTELAR el derecho constitucional de petición, impetrado por KRISTEL MARLY TORRES QUIEN ACTÚA COMO AGENTE OFICIOSO DE REINE ROJAS, en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA "SURAMERICANA S.A. SURA", por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA "SURAMERICANA S.A. SURA" que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta completa, de fondo y precisa a la petición de fecha 02 de junio de 2021, así mismo se ordena que se notifique a la accionante por el medio más expedito posible la respuesta rendida de fecha 31 de mayo de 2021. Y se notifique de la respuesta a la accionante al correo electrónico que autorizo en la petición.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

TUTELA 2021-00071

ACCIONANTE: KRISTEL MARLY ROJAS TORRES QUIEN ACTÚA COMO AGENTE OFICIOSA DE REINE ROJAS BURBANO

ACCIONADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA "SURAMERICANA S.A. SURA"

**TERCERO:** Notifíquese a las partes e intervenientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPINDOLA SOTO

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO